

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) es importante que el comité selección, al momento de elaborar las bases y/o integrarlas, señale la descripción clara y precisa de los términos de referencia e identifique claramente los documentos requeridos ya sea para los requisitos de admisión, de evaluación o de calificación, siendo que, incluso, debe señalar qué se espera acreditar con los documentos requeridos.”

Lima, 16 de enero de 2023

VISTO en sesión del **16 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09514-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Trujillo, conformado por la empresa Inversiones y Transportes Santa Teresita S.R.L. y el señor Santos Miguel Carranza Gutiérrez, para la *“Contratación de Servicio de Transporte de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de la Gerencia Regional de Salud La Libertad”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de octubre de 2022, el Gobierno Regional de La Libertad - Dirección Regional de Salud La Libertad, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-14-2022-GERESA/LL-3 (tercera convocatoria), para la *“Contratación de Servicio de Transporte de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de la Gerencia Regional de Salud La Libertad”*, con un valor estimado de S/ 353,148.00 (trescientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵ en adelante el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

El 21 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 25 de noviembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Asteria Asucena Méndez Hurtado, en lo sucesivo la **Adjudicataria**, por el valor de S/ 351,044.30 (trescientos cincuenta y un mil cuarenta y cuatro 30/100 soles).

Al respecto, de la revisión del “Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”, se desprende que el comité de selección determinó los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	ORDEN DE PRELACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
Asteria Asucena Méndez Hurtado	Admitida	1	Califica	Buena Pro / Adjudicada
Consorcio Trujillo, conformado por la empresa Inversiones y Transportes Santa Teresita S.R.L. y el señor Santos Miguel Carranza Gutiérrez	Admitida	2	Califica	
Mirtha Melva Sánchez Sare de Amador	No Admitida			
Cimex Consultora & Constructora SRL	No Admitida			

- Mediante Escrito N° 1, recibido el 2 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Trujillo, conformado por la empresa Inversiones y Transportes Santa Teresita S.R.L. y el señor Santos Miguel Carranza Gutiérrez, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

Cuestionamientos a la oferta de la Adjudicataria:

➤ Sobre el plazo de ejecución contractual:

- Indica que, conforme lo establecido en el numeral VI de los términos de referencia del capítulo III de las bases integradas, se solicitó que el periodo de contratación de prestación del servicio convocado sea de doce (12) meses o hasta agotar el total del monto adjudicado.
- Añade que, el sistema de contratación es por precios unitarios, por lo que, el periodo de ejecución contractual puede culminar antes o después de los doce meses, en función a la cantidad de kilos de los productos transportados.
- Precisa que, en el Anexo N° 4 de la oferta de la Adjudicataria, declaró cumplir solo una condición del plazo de ejecución contractual:

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14-2022-GERESA/LL – TERCERA CONVOCATORIA
Presente -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 12 meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

- Agrega que, el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, indica que, son subsanables, entre otros, los errores materiales o formales, tales como la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; en ese sentido, indica que la oferta de la Adjudicataria no es subsanable, toda vez que alteraría sus alcances.

De acuerdo a lo antes expuesto, concluye que, la oferta de la Adjudicataria debió ser declarada no admitida por el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

➤ Sobre la experiencia del personal clave:

- Indica que, el literal B.2 de los términos de referencia del capítulo III de las bases integradas, indica lo siguiente sobre requisitos del personal clave:

B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE:
<u>Requisitos:</u>
Experiencia mínima de seis (06) meses en coordinaciones en temas relacionados transporte el cual será <u>el coordinador</u> requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se debe acreditar dicho requisito <u>y no deben de tener papeleta ni infracciones.</u> carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente. Contar con tercera dosis para COVID 19
Experiencia mínima de tres (03) años como conductor de transporte, como mínimo con licencia de conducir AIII-B o AIII-C, el

Asimismo, el literal B.2 de los requisitos de calificación del capítulo IV de las bases integradas, indica lo siguiente sobre requisitos del personal clave:

B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
<u>Requisitos:</u>
Experiencia mínima de seis (06) meses en coordinaciones en temas relacionados transporte el cual será <u>el coordinador</u> requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se debe acreditar dicho requisito <u>y no deben de tener papeleta ni infracciones.</u> carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente. Contar con tercera dosis para COVID 19.
Experiencia mínima de tres (03) años como conductor de transporte, como mínimo con licencia de conducir AIII-B o AIII-C, el cual será <u>el conductor de los vehículos</u> propuestos para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se deberá acreditar dicho requisito.
<u>Acreditación:</u>
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple del contrato y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Copia <u>Record del conductor</u> carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente, constancia de tercera dosis para COVID 19.

- Como se aprecia, se requiere un (1) coordinador y tres (3) conductores de transporte (choferes). Así, para el caso del coordinador, se exige, entre otros requisitos, no contar con papeletas ni infracciones, lo que debe acreditarse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

con copia del Récord del conductor. Mientras que, sobre los conductores de transporte, se exige sus propios requisitos.

- En la oferta de la Adjudicataria, se aprecia que acreditó como coordinador al señor Jonathan Julián Méndez, y según búsqueda efectuada a la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) se aprecia la siguiente información de las papeletas impuestas:

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

**DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES
EN TRANSPORTES**
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN VIAL
RECORD N° 181763692022

Apellidos y Nombres : JULIAN MENDEZ JHONATAN
DNI : 44749178
N° de Licencia Correlativo : D44749178 - 4
Clase Categoría : A I
Estado : VIGENTE
Fecha de Expedición : 19/10/2009
Fecha de Revalidación : 22/11/2027
Restricciones : SIN RESTRICCIONES

DATOS DE SANCIONES
NO SE ENCONTRARON SANCIONES PARA EL ADMINISTRADO

DETALLE DE PAPELETAS IMPUESTAS

ENTIDAD	PAPELETA	FECHA PAPELETA	FALTA
MUNICIPALIDAD DE TRUJILLO	506396	24/12/2018	C28

Fecha de Emisión 30/11/2022
Hora de Emisión 21:29:31

- La información mostrada tiene validez durante el día de emisión.
- Este documento no autoriza a conducir vehículos.

- Indica que, como se aprecia de la información del MTC, el personal propuesto como coordinador en la oferta de la Adjudicataria no cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia, ya que, cuenta con una papeleta impuesta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

- Agrega que, en la segunda convocatoria del procedimiento de selección, su oferta fue descalificada por no haber presentado el récord del conductor del personal propuesto, por lo que, concluye que, no se cumple con revisar el cumplimiento de este requisito. Por lo tanto, concluye que, la oferta de la Adjudicataria debió ser declarada descalificada.
 - Concluye que, la actuación del comité de selección infringió los principios rectores de la contratación pública, tales como: legalidad, igualdad de trato e integridad.
3. Por decreto del 6 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 13 de diciembre de 2022 se notificó el recurso, mediante el SEACE, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 576000120, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Con fecha 16 de diciembre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el Oficio N° 420-2022-GRLL-GGR/GRS-G-OAD-UTF ABAST, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por el Responsable de la Oficina de Abastecimiento y el Informe Técnico N° 001, emitido por el Responsable del Almacén de Medicamentos, mediante los cuales la Entidad indicó –principalmente- lo siguiente:
- Respecto al presunto incumplimiento del plazo de ejecución contractual, indica que, en la página 15 de las bases integradas, señala que los servicios materia de la convocatoria se prestarán en el plazo de doce (12) meses, en concordancia con el expediente de contratación. Siendo así, el Anexo N° 4 presentado en la oferta de la Adjudicataria, cumple con las reglas de las bases integradas.

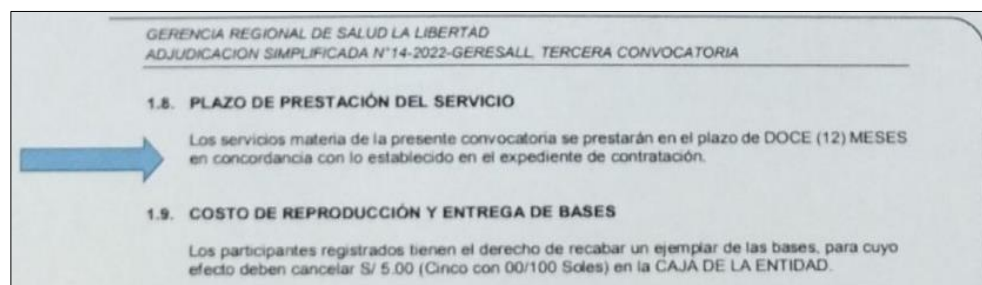
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

- Por otro lado, sobre el presunto incumplimiento de la experiencia del personal clave de las bases integradas, indica que, los documentos del procedimiento de selección deben interpretarse conforme a los principios que rigen en la normativa de contrataciones del Estado, siendo así, considerando que el 28 de octubre de 2022 se efectuó la convocatoria del procedimiento de selección; en ese sentido, el personal clave no debe tener papeleta ni infracciones durante el año 2022, en virtud a que esa es la fecha de la convocatoria, según precisó.
 - Aunado a ello, indica que, el récord del conductor es una exigencia para los “conductores” toda vez que ellos son los que van a realizar el transporte de los productos farmacéuticos, mientras que, el récord del conductor para el coordinador es una exigencia desproporcional que atenta con los principios de competencia y libre concurrencia.
5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 16 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria absolvió traslado del recurso de apelación presentado, e indicó lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

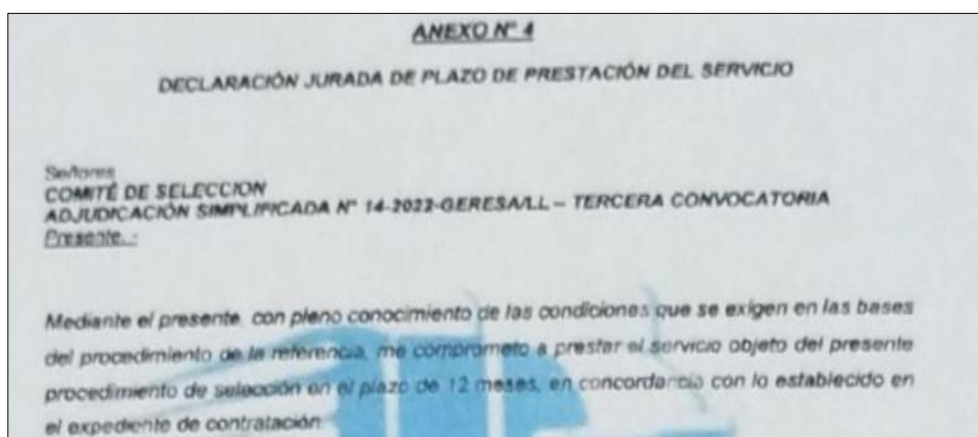
- Señala que, el numeral 1.8 del capítulo I de las bases integradas indica lo siguiente sobre el plazo de ejecución del servicio:



- En ese sentido, indica que, el Anexo 4 contenido de su oferta cumple con lo solicitado en las bases integradas, ya que ofertó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6



- Por otro lado, con relación a la experiencia del personal clave, indica que, si bien las bases señalan que el coordinador no cuente con papeletas e infracciones, solo se advierte que es para el año 2022, a fin de no atentar con el principio de competencia establecido en el artículo 2 de la Ley.
- Añade que, quienes van a realizar el transporte de los productos farmacéuticos son los conductores, por lo que, el récord del conductor para el coordinador es una exigencia desproporcional que atenta con los principios de competencia y libre concurrencia.
- Indica que, conforme las bases integradas, la exigencia de presentar el récord del conductor es una exigencia para los conductores y no para el coordinador, en virtud a las funciones que realizará.

Sobre los cuestionamientos de la oferta del Impugnante:

➤ *Sobre el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor:*

- Señala que, el Impugnante utilizó un formato de *Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor* que no se encuentra vigente, por tanto, indica que su oferta debió ser declarada no admitida.
- Añade que, la empresa Inversiones y Transportes Santa Teresita S.R.L. (una de las empresas que conforman el Consorcio Impugnante) no acredita contar con los poderes suficientes para formar consorcio, en concordancia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

con lo establecido en la Opinión N° 128-2018/DTN y la Resolución N° 0618-2019-TCE-S4; por ello, indica que, el documento presentado no es idóneo lo que genera la no admisión de la oferta.

- Indica que, las bases integradas solicitan un coordinador, pero ofrece un supervisor, es decir, un personal clave diferente, en ese sentido, su oferta no cumple con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.

DECLARACION JURADA DE DATOS DE SUPERVISOR

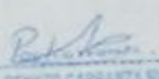
Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°14-2022-GERESALL, TERCERA CONVOCATORIA

Presente.-

El que se suscribe, CARRANZA NUÑEZ POOL RENATO, Representante Común, del CONSORCIO TRUJILLO, declaro bajo juramento el detalle de los datos del SUPERVISOR propuesto para prestar el servicio objeto de la presente convocatoria:

Nombres y Apellidos	EXPERIENCIA	DISPONIBILIDAD	N° DE CELULAR
MARINO GERMAN DIAZ CARRANZA	3 Años 5 Meses	INMEDIATA	949018901

Trujillo, 21 de Noviembre del 2022


POOL RENATO CARRANZA NUÑEZ
REPRESENTANTE COMUN
CARRANZA NUÑEZ POOL RENATO
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO TRUJILLO

- En ese sentido, precisa que existe información contradictoria y/o incongruente, por ello su oferta debió ser declarada descalificada.
- Según decreto del 19 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonada al presente procedimiento a la Adjudicataria, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 - Mediante decreto del 19 de diciembre de 2022, se verificó que la Entidad registró el Oficio N° 420-2022-GRLL-GGR/GRS-G-OAD-UTF ABAST y el Informe Técnico N° 001; en atención a la solicitud efectuada con decreto de fecha 13 de diciembre 2022 a través de su publicación en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que, evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

8. Por decreto de fecha 22 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 29 de diciembre de 2022.
9. A través del Escrito N° 2, presentado el 27 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales para ser considerados por la Sala al momento de resolver; asimismo, acreditó a su representante designado para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública convocada.
10. Según Escrito N° 2, presentado el 29 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria acreditó a su representante designado para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública convocada.
11. El 29 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y la Adjudicataria.
12. Por decreto del 29 de diciembre de 2022, se solicitó al Impugnante, a la Adjudicataria y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, sírvase a emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

1. *En principio, cabe señalar traer a colación lo que establece las bases integradas sobre “el plazo de ejecución contractual”:*

El numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas, señalan que el plazo de ejecución contractual es de doce (12) meses, como se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de DOCE (12) MESES en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Asimismo, el numeral VI del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección señala que el periodo de la contratación será de la siguiente manera:

VI.- PERIODO DE CONTRATACION Y PLAZOS DE ENTREGA

Periodo de Contratación

Periodo de contratación del presente servicio convocado será de doce (12) meses o hasta agotar el total del monto adjudicado.

Además de lo anterior, el Anexo N° 4 de las bases integradas del procedimiento de selección indica la siguiente proforma del plazo de prestación del servicio:

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores

COMITÉ DE SELECCION

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS N°14-2022-GERESALL

Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

De lo expuesto se advierte que no existe información congruente en cuanto al plazo de entrega de la prestación, ya que, por un lado, señala que será de doce (12) meses; mientras que, por otro lado, indica que el plazo se encuentra supeditado a cualquiera de las siguientes condiciones: doce (12) meses; o, hasta agotar el monto total adjudicado, situación que implicaría una afectación al principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, ya que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que establece que el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

2. Por otro lado, resulta importante traer a colación los siguientes numerales de las bases integradas referidos al “personal propuesto”:

El literal b) del numeral III del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección señala lo siguiente:

b) Equipamiento mínimo de los choferes

- Relación de choferes, copia de DNI, copia de la Licencia de conducir vigente en el sistema, licencia AIII B o AIII C., Deben contar con Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo vigente de cada uno de los choferes. Como mínimo 03 conductores, con una experiencia de 03 años como conductor de camión, nómina de conductores impreso de la página del MTC, los conductores no deben tener papeletas ni infracciones, deben contar con SCTR y deben contar con la tercera dosis para COVID 19.

Asimismo, el literal g) del numeral IX del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección señala lo siguiente:

- g) El número de conductores requeridos, será uno (01) como mínimo por cada vehículo propuesto incluido vehículo de contingencia (en este punto el proveedor debe cumplir con la normatividad vigente sobre la materia) debiendo adjuntar su respectiva licencia de conducir AIII-B o AIII-C, y no debe tener papeletas ni infracciones según MTC.

Por su parte, el literal b.2) del numeral XIII del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección señala lo siguiente sobre el personal clave:

B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE:

Requisitos:

Experiencia mínima de seis (06) meses en coordinaciones en temas relacionados transporte el cual será el coordinador requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se debe acreditar dicho requisito y no deben de tener papeleta ni infracciones., carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente. Contar con tercera dosis para COVID 19

Experiencia mínima de tres (03) años como conductor de transporte, como mínimo con licencia de conducir AIII-B o AIII-C, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

De igual manera, el literal b.2) de los requisitos de calificación de las bases integradas del procedimiento de selección señala lo siguiente sobre la experiencia del personal clave:

B.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> Experiencia mínima de seis (06) meses en coordinaciones en temas relacionados transporte el cual será el coordinador requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se debe acreditar dicho requisito y no deben de tener papeleta ni infracciones, carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente. Contar con tercera dosis para COVID 19. Experiencia mínima de tres (03) años como conductor de transporte, como mínimo con licencia de conducir AIII-B o AIIIC, el cual será el conductor de los vehículos propuestos para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se deberá acreditar dicho requisito. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple del contrato y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Copia Record del conductor, carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente, constancia de tercera dosis para COVID 19.

De lo expuesto, se advierte que, en diferentes numerales de los términos de referencia, indican que los conductores u choferes no deben tener papeletas ni infracciones, cuyo perfil solicitado tendría razonabilidad en virtud a las funciones propias del cargo que ejercerán los mismos.

Ahora bien, en los requisitos de calificación indica que: "el coordinador (...) no debe de tener papeleta ni infracciones"; sin embargo, en los términos de referencia señala que el coordinador será: "encargado de realizar las coordinaciones del despacho y distribución de los bienes a los diferentes destinos de acuerdo a la necesidad del almacén especializado de medicamentos de la GERESA LL"; en ese sentido, dentro de las funciones a realizar por el coordinador no se encontraría la conducción de los vehículos, pero en los requisitos de calificación indican que este no debe tener papeleta ni infracciones, es decir, no se desprende razonabilidad de solicitar dicho requisito en virtud a las funciones a realizar.

Aunado a ello, no se advierte que en las bases se haya precisado el periodo máximo en que el personal propuesto (ya sea: coordinador o conductores) no deban tener papeleta ni infracciones.

Las situaciones anteriormente expuestas implicarían una transgresión al principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.

Así, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento respecto a lo antes expuesto, pues ello evidenciaría una posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les corre traslado, para que dentro del plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios que acarrearían la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.

13. Según Escrito N° 3, presentado el 9 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 2022, y precisó lo siguiente:

Respecto al plazo de ejecución contractual:

“(…)

Indicamos que no existe incongruencia, sino complementariedad, pues en el numeral 1.8 se indica el plazo que deben presentar los postores en su oferta y la exigencia del numeral del capítulo II de la sección específica de las bases integradas se acredita con la presentación del Anexo 03 que tanto el apelante como mi representada ha presentado, motivo por el cual, no existe ningún vicio de nulidad en ello.

Asimismo, reiteramos que si revisamos el numeral 1.8 plazo de prestación del servicio, según lo establecido en las bases integradas:

1.8 PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de doce (12) meses en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Tal como se puede ver, en esta sección de las bases integradas dice el plazo de 12 meses en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y ello se colocó en nuestro Anexo 04 que: “me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 12 meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”. Señores del OSCE, mi representada ha presentado un Anexo 4 conforme a las bases integradas.

Respecto al perfil del personal clave:

“(…)

Al respecto, debemos indicar que las bases integradas deben ser interpretadas conforme a los principios del artículo 2 del TUO de la Ley que dice que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En ese sentido, la exigencia de no papeletas, ni infracciones para el coordinador del servicio es solo respecto al año 2022 que es el de la convocatoria. Asimismo, en las bases integradas, se ha solicitado que el coordinador no tenga papeletas, ni infracciones, porque este proceso de selección es un servicio de transporte de vehículos.

En consecuencia, no existe vicio de nulidad en las bases integradas y corresponde declarar infundado la apelación y confirmar el acto de buena pro dado a mi persona. (...)". (sic).

14. Mediante Oficio N° 06-2023-GRLLGGR/GRS-GOAD*UTF ABAST, presentado el 9 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 2022, y señaló lo siguiente:

Respecto al plazo de ejecución contractual:

"(...)

Al respecto, se debe tener presente que no existe vicio de nulidad en las bases porque la exigencia del plazo se cumple presentando el plazo tal y como se indica en el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas que señalan que el plazo de ejecución contractual es de doce (12) meses y tal como se exigió en el formato de las bases integradas. Asimismo, los postores cumplen la exigencia de indicar en el plazo doce (12) meses; o, hasta agotar el monto total adjudicado con la presentación del ANEXO 03 en la oferta; pues se debe saber que la exigencia de indicar "o, hasta agotar el monto total adjudicado" está en el capítulo III (requerimiento) y esa exigencia se tiene por acreditado con la presentación del Anexo N° 3.

Respecto al perfil del personal clave:

"(...)

Al respecto, debemos indicar que efectivamente las funciones a realizar por el coordinador no es la conducción de los vehículos, por ello en aplicación del principio de libertad de concurrencia y principio de competencia, solo se evaluó que el coordinador no tenga papeletas en el año de la convocatoria de este procedimiento de selección (año 2020). Además, esta exigencia es razonable ya que, estamos dentro de un procedimiento de selección de servicio de transporte de productos farmacéuticos dispositivos médicos por ello existe pertinencia en esta exigencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

Asimismo, respecto a que no se advierte que en las bases se haya precisado el periodo máximo en que el personal propuesto (ya sea: coordinador a conductores) no deban tener papeleta ni infracciones; se debe tener presente que la propia Ley de contrataciones del Estado, en su artículo 2, señala que, en casos de aspectos no regulados en las bases integradas, los principios generales de la contratación pública integran estos vacíos, es por ello que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia se evaluó que las papeletas e infracciones sólo es durante el año de la convocatoria (año 2022). En ese sentido, no existe vicio de nulidad alguno en las bases integradas.

“(…) Lo advertido no son causales de nulidad, ya que el Anexo 04 se cumple con indicar el plazo establecido en el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas y la presentación del Anexo 03. Asimismo, la exigencia de no presentar papeletas e infracciones conforme a los principios de competencia y libertad de concurrencia es sólo durante el año de la convocatoria del procedimiento de selección (2022)”. (sic).

- 15.** Según Escrito N° 3, presentado el 9 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 2022, e indicó lo siguiente:

“En el presente caso, respecto al plazo, sí ha establecido claramente que el servicio a contratar será de doce (12) meses o hasta agotar el total del monto adjudicado (nótese que ha establecido dos supuestos de culminación del servicio). Por consiguiente, es de esta información contenida en los TDR que el Comité de Selección extrae la información pertinente y que consigna en el numeral 1.8 del Capítulo I de las bases. Sin embargo, el Comité de Selección, contraviniendo la normativa, ha modificado dicha condición al elaborar las bases estableciendo sólo una condición de culminación del referido servicio.

Por otro lado, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. En tal sentido, las bases administrativas de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, evitando conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica en la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

En ese sentido, de acuerdo con lo planteado en nuestro recurso de apelación y según como lo ha planteado el distinguido Colegiado, se advierte que no existe información congruente en cuanto al plazo de entrega de la prestación y sobre la exigencia de contar con papeletas ni infracciones para el personal clave Coordinador.

Por lo antes expuesto, no obstante, el resultado de nuestro recurso de apelación sea adverso a nuestros intereses, compartimos la posición de los Señores del Tribunal en el sentido que debería de declararse la nulidad del presente procedimiento de selección a fin de que se establezcan las características y condiciones claras, con información congruente a efectos que podamos participar con reglas de juego claras y transparentes (...)" (sic).

16. Con decreto de fecha 9 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁶, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 353,148.00 (trescientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la Adjudicataria; por consiguiente, se

6 Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 2 de diciembre de 2022, considerando que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

otorgamiento de la buena pro a la Adjudicataria se registró en el SEACE el 25 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1, recibido el 2 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, esto es, el señor Pool Renato Carranza Nuñez.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la admisión, calificación y el otorgamiento de la buena pro a la Adjudicataria, toda vez que mantiene su condición de postor hábil que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00158 -2023-TCE-S6

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

- 10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

- 11.** El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada a la Adjudicataria y se declare su no admisión y/o descalificación; y, en consecuencia, se disponga el otorgamiento de la buena pro a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

- 12.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ No se admita y/o descalifique la oferta de la Adjudicataria.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro a la Adjudicataria.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

- 13.** Por su parte, la Adjudicataria solicitó lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

15. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
16. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 13 de diciembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 16 de diciembre de 2022 para absolverlo.
18. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 01, presentado el 16 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital de Tribunal, la Adjudicataria absolvió el traslado del recurso de apelación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

interpuesto por el Impugnante. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma, por lo que sus argumentos serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

19. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la admisión y/o calificación de la oferta de la Adjudicataria y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- ii. Determinar si corresponde revocar la admisión y/o calificación de la oferta del Impugnante.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

20. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

21. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

22. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión y/o calificación de la oferta de la Adjudicataria y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro a su favor.

23. En el presente caso, de manera previa al análisis de fondo, y considerando que este Colegiado ha corrido traslado de un posible vicio de nulidad en el procedimiento a la Entidad y a las partes, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar el contenido de las bases integradas y el desarrollo de algunas actuaciones en el procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
24. En ese sentido, mediante decreto del 29 de diciembre de 2022, este Tribunal requirió a la Entidad y a las partes, emitir pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en el procedimiento de selección, ya que en las bases no existiría información congruente en cuanto al plazo de ejecución de la prestación y al perfil del personal clave, lo que implicaría una afectación al principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, ya que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que establece que el requerimiento, contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.
25. En esa línea, tenemos que, la Adjudicataria se pronunció sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, señalando lo siguiente:

Respecto al plazo de ejecución contractual:

“(…)

Indicamos que no existe incongruencia, sino complementariedad, pues en el numeral 1.8 se indica el plazo que deben presentar los postores en su oferta y la exigencia del numeral del capítulo II de la sección específica de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

se acredita con la presentación del Anexo 03 que tanto el apelante como mi representada ha presentado, motivo por el cual, no existe ningún vicio de nulidad en ello.

Asimismo, reiteramos que si revisamos el numeral 1.8 plazo de prestación del servicio, según lo establecido en las bases integradas:

1.9 PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de doce (12) meses en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Tal como se puede ver, en esta sección de las bases integradas dice el plazo de 12 meses en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y ello se colocó en nuestro Anexo 04 que: “me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 12 meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”.

“Señores del OSCE, mi representada ha presentado un Anexo 4 conforme a las bases integradas”.

Respecto al perfil del personal clave:

“(…)

Al respecto, debemos indicar que las bases integradas deben ser interpretadas conforme a los principios del artículo 2 del TUO de la Ley que dice que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En ese sentido, la exigencia de no papeletas, ni infracciones para el coordinador del servicio es solo respecto al año 2022 que es el de la convocatoria.

Asimismo, en las bases integradas, se ha solicitado que el coordinador no tenga papeletas, ni infracciones, porque este proceso de selección es un servicio de transporte de vehículos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

En consecuencia, no existe vicio de nulidad en las bases integradas y corresponde declarar infundado la apelación y confirmar el acto de buena pro dado a mi persona. (...)” . (sic).

26. A su turno, la Entidad se pronunció sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, e indicó lo siguiente:

Respecto al plazo de ejecución contractual:

“(...

Al respecto, se debe tener presente que no existe vicio de nulidad en las bases porque la exigencia del plazo se cumple presentando el plazo tal y como se indica en el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas que señalan que el plazo de ejecución contractual es de doce (12) meses y tal como se exigió en el formato de las bases integradas. Asimismo, los postores cumplen la exigencia de indicar en el plazo doce (12) meses; o, hasta agotar el monto total adjudicado con la presentación del ANEXO 03 en la oferta; pues se debe saber que la exigencia de indicar “o, hasta agotar el monto total adjudicado” está en el capítulo III (requerimiento) y esa exigencia se tiene por acreditado con la presentación del Anexo N° 3”.

Respecto al perfil del personal clave:

“(...

Al respecto, debemos indicar que efectivamente las funciones a realizar por el coordinador no es la conducción de los vehículos, por ello en aplicación del principio de libertad de concurrencia y principio de competencia, solo se evaluó que el coordinador no tenga papeletas en el año de la convocatoria de este procedimiento de selección (año 2020). Además, esta exigencia es razonable ya que, estamos dentro de un procedimiento de selección de servicio de transporte de productos farmacéuticos dispositivos médicos por ello existe pertinencia en esta exigencia.

Asimismo, respecto a que no se advierte que en las bases se haya precisado el periodo máximo en que el personal propuesto (ya sea: coordinador a conductores) no deban tener papeleta ni infracciones; se debe tener presente que la propia Ley de contrataciones del Estado, en su artículo 2, señala que, en casos de aspectos no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

regulados en las bases integradas, los principios generales de la contratación pública integran estos vacíos, es por ello que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia se evaluó que las papeletas e infracciones sólo es durante el año de la convocatoria (año 2022). En ese sentido, no existe vicio de nulidad alguno en las bases integradas.

(...) Lo advertido no son causales de nulidad, ya que el Anexo 04 se cumple con indicar el plazo establecido en el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas y la presentación del ANEXO 03. Asimismo, la exigencia de no presentar papeletas e infracciones conforme a los principios de competencia y libertad de concurrencia es sólo durante el año de la convocatoria del procedimiento de selección (2022)". (sic).

27. Por su turno, el Impugnante se pronunció sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, e indicó lo siguiente:

Respecto al plazo de ejecución contractual:

"(...)

En el presente caso, respecto al plazo, sí ha establecido claramente que el servicio a contratar será de doce (12) meses o hasta agotar el total del monto adjudicado (nótese que ha establecido dos supuestos de culminación del servicio). Por consiguiente, es de esta información contenida en los TDR que el Comité de Selección extrae la información pertinente y que consigna en el numeral 1.8 del Capítulo I de las bases. Sin embargo, el Comité de Selección, contraviniendo la normativa, ha modificado dicha condición al elaborar las bases estableciendo sólo una condición de culminación del referido servicio".

Respecto al perfil del personal clave:

"(...)

Por otro lado, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. En tal sentido, las bases administrativas de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, evitando conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica en la contratación.

En ese sentido, de acuerdo con lo planteado en nuestro recurso de apelación y según como lo ha planteado el distinguido Colegiado, se advierte que no existe información congruente en cuanto al plazo de entrega de la prestación y sobre la exigencia de contar con papeletas ni infracciones para el personal clave Coordinador.

Por lo antes expuesto, no obstante, el resultado de nuestro recurso de apelación sea adverso a nuestros intereses, compartimos la posición de los Señores del Tribunal en el sentido que debería de declararse la nulidad del presente procedimiento de selección a fin de que se establezcan las características y condiciones claras, con información congruente a efectos que podamos participar con reglas de juego claras y transparentes (...)" . (sic).

28. Precisado lo anterior y considerando los argumentos expuestos por las partes y la Entidad; este Tribunal emitirá pronunciamiento en relación a la información que obra en el expediente.
29. Al respecto, corresponde recordar que, en las bases primigenias el comité de selección indicó lo siguiente sobre: i) el plazo de prestación del servicio; y, ii) el personal propuesto:

A. El plazo de prestación del servicio:

El numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases primigenias (pág. 14), señala que el plazo de ejecución contractual es de doce (12) meses, como se aprecia a continuación:

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de DOCE (12) MESES en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

Asimismo, el numeral VI del capítulo III de la sección específica de las bases primigenias (pág. 28), señala que el periodo de la contratación será de la siguiente manera:

VI.- PERIODO DE CONTRATACION Y PLAZOS DE ENTREGA

Periodo de Contratación

Periodo de contratación del presente servicio convocado será de doce (12) meses o hasta agotar el total del monto adjudicado.

Además de lo anterior, el Anexo N° 4 – “*Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio*” de las bases primigenias (pág. 56) indica el siguiente formato:

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores

COMITÉ DE SELECCION

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS N°14-2022-GERESALL

Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

B. Sobre el personal propuesto:

El literal b) del numeral III del capítulo III de la sección específica de las bases primigenias (pág. 23) señala lo siguiente:

b) *Equipamiento mínimo de los choferes*

Relación de choferes, copia de DNI, copia de la Licencia de conducir vigente en el sistema, licencia AIIIB o AIIIC, deben contar con Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo vigente de cada uno de los choferes. Como mínimo 3 conductores, con una experiencia de 3 años como conductor de camión, nómina de conductores impreso de la página del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

*MTC, **los conductores no deben tener papeletas ni infracciones**, deben contar con SCTR y deben contar con tercera dosis para COVID19.*

Asimismo, el literal g) del numeral IX del capítulo III de la sección específica de las bases primigenias (pág. 30) señala lo siguiente:

g) El número de conductores requeridos, será uno (1) como mínimo por cada vehículo propuesto incluido vehículo de contingencia (en este punto el proveedor debe cumplir con la normatividad vigente sobre la materia) debiendo adjuntar su respectiva licencia de conducir AIII-B o AIIIC, y no debe tener papeletas ni infracciones según MTC.

Por su parte, el literal b.2) del numeral XIII del capítulo III de la sección específica de las bases primigenias (pág. 32) precisa lo siguiente:

B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

Experiencia mínima de seis (6) meses en coordinaciones en temas relacionados al transporte el cual será el coordinador requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se debe acreditar dicho requisito y no deben de tener papeleta ni infracciones, carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente. Contar con tercera dosis para COVID19.

De igual manera, el literal b.2) de los requisitos de calificación de las bases primigenias (pág. 40) señala lo siguiente sobre la experiencia del personal clave:

B.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> Experiencia mínima de seis (06) meses en coordinaciones en temas relacionados transporte el cual será el coordinador requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se debe acreditar dicho requisito y no deben de tener papeleta ni infracciones, carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente. Contar con tercera dosis para COVID 19. Experiencia mínima de tres (03) años como conductor de transporte, como mínimo con licencia de conducir AIII-B o AIIIC, el cual será el conductor de los vehículos propuestos para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria del cual se deberá acreditar dicho requisito. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple del contrato y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Copia Record del conductor, carnet de salud y/o sanidad, SCTR vigente, constancia de tercera dosis para COVID 19.

30. Ahora, cabe indicar que, de la revisión al pliego de absolución de consultas y observaciones, no se advierte que algún participante haya formulado consulta u observación en relación al plazo de prestación del servicio y al personal propuesto; por lo que, las bases integradas del procedimiento de selección quedaron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

redactadas de esa misma manera, esto es, manteniendo lo previsto en las bases primigenias.

31. Siendo así, este Tribunal advierte que, respecto al plazo de prestación del servicio, no existe información congruente en cuanto al citado plazo, ya que, por un lado, señala que será de doce (12) meses; mientras que, por otro lado, indica que el plazo se encuentra supeditado a cualquiera de las siguientes condiciones: doce (12) meses; o, hasta agotar el monto total adjudicado.

Asimismo, respecto al personal clave, se aprecia que, tampoco existe información congruente entre los requisitos y funciones que debe cumplir el coordinador, ya que, por un lado, los términos de referencia señalan que el coordinador será *“encargado de realizar las coordinaciones del despacho y distribución de los bienes a los diferentes destinos de acuerdo a la necesidad del almacén especializado de medicamentos de la GERESA LL”*, pero en los requisitos de calificación de las Bases se indica que el coordinador no debe contar con papeleta ni infracciones; esto es, se exige que el citado “coordinador” no cuente con papeletas ni infracciones aun cuando la función a realizar por aquel no está relacionada con la conducción de un vehículo o medio de transporte. Así, no se desprende razonabilidad de solicitar dicho requisito en virtud a las funciones a realizar. En la misma línea de análisis, en las bases tampoco se precisa el periodo máximo o antigüedad en la que el personal propuesto (por ejemplo, los conductores) no deban tener papeleta ni infracciones.

32. Cabe agregar que, debido al interés público que subyace a una compra pública, es importante que el comité selección, al momento de elaborar las bases y/o integrarlas, señale la descripción clara y precisa de los términos de referencia e identifique claramente los documentos requeridos, ya sea para los requisitos de admisión, de evaluación o de calificación, siendo que, incluso, debe señalar qué se espera acreditar con los documentos requeridos.
33. Conforme a ello, a consideración de esta Sala, la situación antes descrita implicaría una afectación al principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, ya que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que establece que el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

contratación, al existir incongruencias en cuanto al plazo de prestación del servicio y el perfil del personal clave.

34. Ahora bien, cabe precisar que, la Entidad se pronunció sobre el traslado de nulidad realizado por este Tribunal, e indicó que, no existe incongruencia en el plazo de prestación, ya que la oferta del Adjudicatario cumple con lo indicado en el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases primigenias. Asimismo, respecto a las funciones del “coordinador” indicó que no será encargado de la conducción, pero es razonable exigir que no cuente con papeleta ni infracciones, y precisó que dicha exigencia solo corresponde durante el año de la convocatoria, como se aprecia:

5.	Al respecto, debemos indicar que efectivamente las funciones a realizar por el coordinador no es la conducción de los vehículos por ello en aplicación del principio de libertad de concurrencia y principio de competencia, sólo se evaluó que el coordinador no tenga papeletas en el año de la convocatoria de este procedimiento de selección (año 2020). Además, esta exigencia es razonable ya que estamos dentro de un procedimiento de selección de SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS DISPOSITIVOS MEDICOS por ello existe pertinencia en esta exigencia.
6.	Asimismo, respecto a que no se advierte que en las bases se haya precisado el periodo máximo en que el personal propuesto (ya sea: coordinador o conductores) no deban tener papeleta ni infracciones; se debe tener presente que la propia LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, en su artículo 2, señala que en casos de aspectos no regulados en las bases integradas, los principios generales de la contratación pública integran estos vacíos, es por ello que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia se evaluó que las papeletas e infracciones sólo es durante el año de la convocatoria (año 2022). En ese sentido, no existe vicio de nulidad alguno en las bases integradas.

35. Contrariamente a lo señalado por la Entidad, este Tribunal considera que, al no haberse determinado información precisa sobre el plazo total en el cual se ejecutará la prestación del servicio, existe incongruencia en el plazo de ejecución contractual, pues no se conoce con claridad el momento en el cual culminará la citada prestación, dicha situación generaría una afectación en la ejecución contractual, ya que la Entidad no tendría certeza sobre el plazo de ejecución contractual que debería exigir al contratista para el cumplimiento del servicio.

Asimismo, respecto al perfil del personal clave, este Tribunal precisa que, considerar calificada la oferta de la Adjudicataria aplicando el principio de eficiencia y eficacia, tal como pretende mantener la Entidad, implica vulnerar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

principio de transparencia recogido también en la normativa, toda vez que las bases no contienen información clara sobre el personal propuesto, lo que ha generado que el Impugnante cuestione la oferta de la Adjudicataria mediante el presente procedimiento recursivo (originada por el texto de las bases integradas), ya que el coordinador propuesto por aquella sí cuenta con antecedente de papeleta e infracciones, según búsqueda de la página web del MTC.

Aunado a ello, se precisa que, en el marco del presente procedimiento recursivo la Entidad señaló que el personal propuesto no debe tener papeletas ni infracciones en el ejercicio anual 2022, pero tal precisión no fue inicialmente consignada en las bases, siendo que su incorporación, con motivo de la presente apelación, coadyuva a incorporar otra imprecisión en las Bases que, a consideración de la Entidad podría ser complementada en esta instancia, lo cual no es correcto.

36. Cabe indicar que, el pronunciamiento de la Adjudicataria se encuentra alineado al pronunciamiento de la Entidad; sin embargo, no resulta amparable para este Tribunal, toda vez que, **se verifica que las bases integradas del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de permitir la participación no solo de la Adjudicataria, sino de los potenciales participantes en el procedimiento de selección, concluyendo que se ha vulnerado el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley.**
37. En virtud de lo expuesto, corresponde que este Tribunal disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, pues fue en dicha oportunidad en que no se estableció claramente el plazo de ejecución prestación del servicio y el perfil del personal clave.
38. En ese contexto, en virtud a la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 128 del Reglamento, este Colegiado advierte la necesidad de cautelar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento. Ello, teniendo en consideración la relevancia que tiene el hecho de que las bases contengan disposiciones que no limiten la libertad de concurrencia, competencia y transparencia de los postores al momento de presentar sus ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

39. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
40. Al respecto, el legislador establece los supuestos de *“gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
41. Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del comité de selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, así como el literal c) del artículo 2 de la Ley.
42. En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público respecto de su actuación; por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
43. Asimismo, considerando que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, resulta irrelevante pronunciarse sobre los puntos controvertidos planteados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

44. Asimismo, se invoca a que el área usuaria, el comité de selección y el Titular de la Entidad actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contratación pública, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras controversias o nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de sus necesidades. En ese sentido, al elaborar las Bases nuevamente, estas deberán tener información congruente en cuanto al plazo de ejecución contractual; así como, deberá precisarse si se requerirá o no que el coordinador no cuente con papeleta e infracciones, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la conducción del vehículo objeto del servicio, por lo que no existiría razonabilidad que se le solicite dicha exigencia a ese personal. Asimismo, de solicitar que el personal clave (coordinador y/o conductor) no cuenten con papeleta e infracciones deberá precisarse el año de antigüedad.
45. Finalmente, en virtud de lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del presente recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal **Roy Nick Álvarez Chuquillanqui** y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Steven Aníbal Flores Olivera (en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar la nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-14-2022-GERESA/LL-3 (tercera convocatoria), para la *“Contratación de Servicio de Transporte de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de la Gerencia Regional de Salud La Libertad”*, convocada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00158 -2023-TCE-S6

Gobierno Regional de La Libertad - Dirección Regional de Salud La Libertad, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, la que se efectuará nuevamente, conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública y según lo previsto en la presente resolución.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio Trujillo, conformado por la empresa Inversiones y Transportes Santa Teresita S.R.L. y el señor Santos Miguel Carranza Gutiérrez, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Comunicar** la presente resolución al Titular de la Entidad para que, instruya al área usuaria y al comité de selección, de conformidad con el fundamento 44 de la presente Resolución.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Flores Olivera
Álvarez Chuquillanqui.